Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2031 (28/09/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 9.9º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante, de capital íntegramente titularidad de un ente público territorial, tiene la consideración de medio propio personificado de éste.

El ente territorial (poder adjudicador) le ha ordenado los encargos siguientes con la consiguiente compensación:

- Asistencia en la gestión tributaria.

- Limpieza de instalaciones municipales.

- Gestión del servicio de lectura, revisión, mantenimiento e instalaciones de contadores.

- Gestión de la "Zona Azul".

Se consulta si las operaciones que derivan de la ejecución material de los distintos encargos que realiza al poder adjudicador, se encuentran no sujetas al IGIC por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Están no sujetas al IGIC, por aplicación de lo dispuesto en las letras C) y D) del artículo 9.9º de la Ley 20/1991, las prestaciones de servicios derivadas de la ejecución de los distintos encargos (asistencia en la gestión tributaria, limpieza de instalaciones municipales, gestión del servicio de lectura, revisión, mantenimiento e instalaciones de contadores y gestión de la "Zona Azul") realizados por el ente público territorial (poder adjudicador) a la entidad mercantil consultante (medio propio personificado del poder adjudicador), cuyo capital es íntegramente de titularidad del ente público territorial.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante, de capital íntegramente titularidad de un ente público territorial, tiene la consideración de medio propio personificado de éste.

El ente territorial (poder adjudicador) le ha ordenado los encargos siguientes con la consiguiente compensación:

- Asistencia en la gestión tributaria.

- Limpieza de instalaciones municipales.

- Gestión del servicio de lectura, revisión, mantenimiento e instalaciones de contadores.

- Gestión de la "Zona Azul".

Se consulta si las operaciones que derivan de la ejecución material de los distintos encargos que realiza al poder adjudicador, se encuentran no sujetas al IGIC por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis del artículo 9.9º de la Ley 20/1991, debemos calificar a efectos del IGIC las operaciones que derivan de la ejecución material de los distintos encargos realizados por el ente público territorial (poder adjudicador) a la entidad mercantil consultante (medio propio personificado del poder adjudicador); asistencia en la gestión tributaria, limpieza de instalaciones municipales, gestión del servicio de lectura, revisión, mantenimiento e instalaciones de contadores y gestión de la "Zona Azul".

El artículo 6.1 de la Ley 20/1991 define el concepto de entrega de bienes a través de una fórmula positiva *("Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales"*) y concreta en el número 2 algunos supuestos específicos de operaciones que se engloban en la modalidad del hecho imponible "entrega de bienes".

Por su parte, el artículo 7.1 de la Ley 20/1991 define el concepto de prestación de servicios a través de una cláusula residual (*"A los efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes").*

Del texto de la consulta presentada no se desprende que de la ejecución de los distintos encargos se derive la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales; por tanto, podemos considerar con prestaciones de servicios que efectúa la entidad mercantil consultante al poder adjudicador

El artículo 9.9º de la Ley 20/1991 dispone:

"No están sujetas al Impuesto:

(...)

9.º A) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, así como las entidades a las que se refieren las letras C) y D) de este apartado, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

B) A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, dependientes de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

C) No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de los encargos ejecutados por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, en los términos establecidos en el referido artículo 32.

D) Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

E) La no consideración como operaciones sujetas al Impuesto que establecen las letras C) y D) anteriores será igualmente aplicable a los servicios prestados entre las entidades a las que se refieren los mismos, íntegramente dependientes de la misma Administración Pública."

Se desprende del contenido del artículo 9.9º de la Ley 20/1991 un triple ámbito de operaciones no sujetas, a saber:

1. Las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria (tasa en los términos establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Se definen los distintos entes que tienen la consideración, a los efectos de este supuesto de no sujeción, de Administraciones Públicas, destacando que una sociedad mercantil pública no dispone de la consideración de Administración Pública; por tanto, se descarta que resulte aplicable a las operación objeto de consulta este ámbito de no sujeción.

2. Los servicios prestados por entes, organismos y entidades del sector público cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que deriven de un encargo del poder adjudicador.

- El ente, organismo o entidad del sector público ejecutor del encargo debe tener la consideración de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, Ley.9/2017).

- El destinatario del servicio debe ser el poder adjudicador que ha ordenado el encargo.

Resulta plenamente aplicable a la operación objeto de consulta este ámbito de no sujeción.

3. Los servicios prestados por entes, organismos y entidades del sector público cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El destinatario del servicio debe ser cualquiera de las Administraciones Públicas que participen en el mismo, u otros órganos o entidades íntegramente dependientes de las anteriores.

- La titularidad del ente, organismo y entidad del sector público debe ser íntegramente pública.

Resulta, igualmente, aplicable este ámbito de no sujeción a la operación objeto de consulta.

4. Los servicios prestados entre entes, organismos y entidades íntegramente dependientes de la misma Administración Pública.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que están no sujetas al IGIC, por aplicación de lo dispuesto en las letras C) y D) del artículo 9.9º de la Ley 20/1991, las prestaciones de servicios derivadas de la ejecución de los distintos encargos (asistencia en la gestión tributaria, limpieza de instalaciones municipales, gestión del servicio de lectura, revisión, mantenimiento e instalaciones de contadores y gestión de la "Zona Azul") realizados por el ente público territorial (poder adjudicador) a la entidad

mercantil consultante (medio propio personificado del poder adjudicador), cuyo capital es íntegramente de titularidad del ente público territorial.

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de septiembre de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS
Fermín Delgado García